



GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES:
MINISTERIO DE LA GOBERNACION
TELEFONO NUM. 12322

Año CCLXXV.—Tomo III

SABADO 29 AGOSTO 1936

Núm. 242.—Página 1541

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto declarando no es aplicable a la Administración de la Hacienda pública y sus Agentes la prohibición contenida en los artículos 45 y 47 del Código de Comercio respecto a examen y exhibición de los libros y documentos de los comerciantes.—Página 1542.

Otro creando en Madrid una Comisión de Auxilio femenino, delegada del Comité Nacional de Mujeres contra la Guerra y el Fascismo, y constituida por las señoras que se mencionan.—Páginas 1542 y 1543.

Otro nombrando Consejero permanente de Estado a D. Gabriel Bonilla Marín.—Página 1543.

Ministerio de Estado.

Decretos disponiendo que los funcionarios que se mencionan cesen en los cargos que actualmente desempeñan y queden separados definitivamente de los servicios de este Ministerio.—Página 1543.

Ministerio de Justicia.

Decreto relativo a las inscripciones en los Registros civiles correspondientes de los fallecimientos de militares, milicianos y paisanos, ocurridas en campaña o de resultas de ésta.—Páginas 1543 a 1545.

Otro disponiendo que los reos de los delitos que se indican podrán ser juzgados en rebeldía de los inculcados por los Jueces y Tribunales comunes, militares y especiales, según las reglas que se publican.—Página 1545.

Otro disponiendo que los asuntos de competencia de los Tribunales populares creados para sancionar los actos derivados del actual movimiento subversivo y que ocurran en provincia cuya capital se halle en poder de los elementos facciosos, pasen a conocimiento del Tribunal popular constituido en la capital de provincia más próxima al lugar donde hubieren ocurrido los hechos.—Página 1545.

Otro disponiendo que el artículo 4.º del Decreto de 25 del mes actual quede modificado en el sentido de que la designación de los Jueces especiales se haga por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.—Página 1545.

Otro disponiendo que los Registros parroquiales con sus libros y archivos pasen para su custodia, conservación y demás efectos a los Registros civiles correspondientes a su demarcación.—Páginas 1545 y 1546.

Otro autorizando al Director general de los Registros y del Notariado para que al quedar vacantes por cualquier causa los Registros de la Propiedad pueda libremente nombrar Registrador interino a un Licenciado en Derecho, o bien proveer la interinidad conforme al cuadro de sustituciones vigente.—Página 1546.

Otro suprimiendo el párrafo 2.º del artículo 3.º de la ley Orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales, y que el artículo 24 de la misma ley quede redactado del modo que se indica.—Página 1546.

Otro dejando sin efecto la cesantía del Magistrado D. Antonio Sereix Núñez.—Página 1546.

Ministerio de Hacienda.

Decreto disponiendo se entienda que los artículos 2.º, 21 y 31 de la ley de 20 de Diciembre de 1932, al calificar de definitivas y sin ulterior

recurso las resoluciones del Jurado Central de la Contribución general sobre la renta en las cuestiones de su competencia, excluyen tales resoluciones de la vía contenciosa, no correspondiendo, por tanto, conocer de ellas a los Tribunales de lo Contencioso-administrativo.—Página 1546.

Otro declarando que no obstante las bonificaciones que en las facturas de suministros de gas y electricidad hagan las respectivas Empresas, a tenor de los preceptos del Decreto de 7 del mes actual, las cantidades correspondientes al impuesto sobre el consumo de luz y a los recargos municipales a favor de las Corporaciones locales, serán liquidadas y abonadas con arreglo a las normas legales vigentes para el dicho impuesto, con absoluta independencia de aquellos preceptos.—Páginas 1546 y 1547.

Otro derogando el Decreto de 27 de Diciembre de 1923, creando en el Banco de España una Sección especial para la investigación y represión de los delitos de falsedad de documentos de dicho Establecimiento o de las firmas estampadas en los mismos.—Página 1547.

Otro haciendo extensiva a los haberes correspondientes al mes de Agosto y sucesivos la suspensión del pago de los haberes pasivos correspondientes a los militares y marinos retirados con sujeción a las disposiciones que se indican.—Página 1547.

Otro suspendiendo en sus funciones a todos los miembros del Consejo de Administración del Banco Exterior de España y nombrando, con carácter transitorio, un Comité directivo del referido Banco.—Página 1547.

Otro dando por terminado el mandato de los actuales Consejeros del Colegio de Huérfanos de Hacienda y nombrando para sustituirles, con

plenas facultades, a los señores que se mencionan.—Página 1547.

Otro declarando suspendidos en sus funciones de Consejeros del Banco de Crédito Industrial a los señores que se indican.—Páginas 1547 y 48.

Otro disponiendo la separación absoluta del servicio de los funcionarios dependientes del Consejo de Administración del Patrimonio de la República, todos ellos empleados y operarios, que se mencionan.—Página 1548.

Otro *idem id. id.* de los funcionarios del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, que se indican.—Página 1548.

Otro decretando la cesantía de los Recaudadores de la Hacienda que se mencionan.—Página 1548.

Otros *idem id. id.* de los Administradores de Loterías que se indican.—Página 1548.

Otro declarando preventivamente separados de sus destinos los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos técnico y Auxiliar de Seguros, los de la Secretaría consultiva de Seguros, Comisaría del Seguro obligatorio, incluido el Tribunal arbitral y los del Cuerpo Actuarial, dependientes todos ellos de la Dirección general del Tesoro y de Seguros.—Página 1549.

Ministerio de la Gobernación.

Decreto disponiendo cese en el cargo de Delegado gubernativo de Mahón D. Pedro Alberto Ameller.—Página 1549.

Otro disponiendo causen baja definitiva en el servicio activo los Jefes, Oficiales, Suboficial y Cabo de la Guardia civil que figuran en la re-

lación que se publica. — Página 1549.

Otra dejando sin efecto la baja en la Guardia civil de los Oficiales comprendidos en la relación que se inserta.—Página 1549.

Ministerio de Obras públicas

Decreto aprobando el proyecto reformado del trazo único de la carretera denominada de Pineda de la Sierra a la de Lerma a la estación de San Asensio, en la provincia de Burgos.—Página 1549.

Otro disponiendo la cesantía de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y personal dependiente de este Ministerio que se mencionan.—Página 1550.

Ministerio de Agricultura.

Decreto disponiendo que por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola se libren a la Federación Sindical de Agricultores Arroceros, con cargo al crédito de 10 millones, las cantidades que dicha entidad solicite, según lo requieran sus necesidades y lo permita el remanente de los fondos disponibles del citado crédito.—Página 1550.

Otro decretando la cesantía del personal del Cuerpo de Montes y del de Guardería forestal que se indica.—Páginas 1550 y 1551.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden disponiendo que por la Ordenación de Pagos se expida un libramiento de 10.000 pesetas a favor de

D. Jesús Rosado Díaz, Secretario del Frente de la Juventud, para la concurrencia de veinte Delegados de la juventud española, en representación de nuestro país, al Congreso Mundial de la Juventud.—Página 1551.

Otra disponiendo que los funcionarios que hubieran resultado heridos y aquellos otros cuyos cónyuges, descendientes o ascendientes inmediatos y directos hubieran fallecido en defensa de la República, tendrán derecho, por una sola vez, a ser destinados a la población que más les conviniere.—Página 1551.

Administración Central.

HACIENDA.—Intervención general de la Administración del Estado.—Rectificación a la regla tercera de las dictadas para ejecución del Decreto de 14 del mes actual y Orden de 20 del mismo, publicadas en la GACETA del día de ayer.—Página 1551.

GOBERNACIÓN.—Inspección general de la Guardia civil.—Concediendo el ingreso en el Instituto de la Guardia civil a los individuos comprendidos en las relaciones que se insertan.—Páginas 1551 y 1552.

AGRICULTURA.—Subsecretaría.—Disponiendo se publique en este periódico oficial la clasificación de partidos veterinarios de la provincia de Castellón.—Página 1552.

ANEXO ÚNICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIOS PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS

Es norma excepcional de nuestro Derecho mercantil, si se compara con la legislación de otros países, la que establece el secreto de la contabilidad de los comerciantes para la Administración pública. La exagerada protección de los intereses privados que esta norma significa se pone más de relieve en momentos como los presentes, en los que es necesaria una estrecha subordinación de todos los intereses particulares al alto interés de la economía nacional y de la defensa del régimen constitucional en nuestro país. Por ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente, decreto.

Artículo 1.º No será aplicable a la Administración de la Hacienda pública y sus Agentes la prohibición contenida en los artículos 45 y 47 del Código de Comercio respecto a examen y exhibición de los libros y documentos de los comerciantes. Por consiguiente, la Administración de la Hacienda pública y

sus Agentes podrán en todo momento requerir la presentación de los libros de contabilidad, tanto principales como auxiliares, los justificantes existentes, correspondencia y demás documentos mercantiles, sin ninguna limitación y siempre que se trate de comerciantes, Compañías de cualquier clase y Empresas industriales o mercantiles.

Artículo 2.º Del presente Decreto se dará cuenta a las Cortés.

Dado en Madrid a veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOSÉ GIRAL PEREIRA.

Constantemente llegan al Gobierno ofrecimientos de mujeres que quieren cooperar en la defensa de la República. Obligación ministerial es recoger esos ofrecimientos y encauzarlos, dándoles una orientación provechosa.

Soldados y milicianos obtendrán grandes beneficios morales y materiales de una acción femenina bien dirigida. Sabiéndose cariñosamente asistidos desde la retaguardia por mujeres abnegadas sentirán redoblado el ardo-

roso entusiasmo con que pelean, y los solícitos cuidados que en esa forma reciban aminorarán las penalidades de una campaña dura. Las mujeres pueden colaborar eficazísimamente en cuanto se relaciona con el vestuario, alimentación e higiene de los combatientes. Para obtener tal eficacia procede montar un engranaje entre las actividades oficiales que en ese sector corresponden a los Ministerios de la Guerra y de Industria y Comercio y una organización femenina, pudiendo ser ésta el Comité Nacional de Mujeres contra la Guerra y el Fascismo, que viene funcionando en España. El citado Comité asumiría las delegaciones que le fueran concedidas por los respectivos Ministerios, y, además, cumpliría cuantos encargos se le hicieran por los mismos sobre confección de vestuario en fábricas, talleres y domicilios, reparto de víveres, especialmente de los que se reciben como donativo, y suministro de elementos higiénicos. Establecido el Comité en Madrid, cubriría las atenciones de ese género que se le confiaran respecto a los frentes que pueden ser abastecidos de modo directo desde la

capital de la República, cuidando, además, en lo posible, de las necesidades de las familias de los combatientes.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengó en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en Madrid una Comisión de auxilio femenino, delegada del Comité Nacional de Mujeres contra la Guerra y el Fascismo, y constituida por doña Dolores Ibarruri, doña Emilia Elias, doña Encarnación Fuyola, doña Yvelin Kahn, doña Anunciación Casas, doña María Rubio de Sirval, doña Isabel Oyarzábal de Palencia y doña Victoria Kent, que cooperará a la acción de los Ministerios de la Guerra y de Industria y Comercio, en orden al abastecimiento de los frentes de combate que puedan ser atendidos desde Madrid.

Artículo 2.º Los Ministerios de la guerra y de Industria y Comercio podrán delegar en la Comisión de auxilio femenino facultades de las que les competen en la producción, adquisición y reparto de vituallas, vestuario y artículos de higiene con destino a los combatientes.

Artículo 3.º Los Ministerios de la Guerra y de Industria y Comercio podrán confiar a la Comisión de auxilio femenino cuantos encargos estimen convenientes en orden a la producción de artículos que deban consumir los combatientes y cuya fabricación sea propia del elemento femenino.

Artículo 4.º Para el mejor cumplimiento de las finalidades perseguidas por este Decreto, el Ministerio de la Guerra designará un Jefe u Oficial del Cuerpo de Intendencia, y el Ministerio de Industria y Comercio un miembro del Consejo Ordenador de la Economía Nacional, que servirán de enlace entre dichos Centros ministeriales y la Comisión de auxilio femenino, y concurrirán a las reuniones que ésta celebre.

Artículo 5.º La Comisión de auxilio femenino propondrá al Gobierno cuantas medidas estime útiles para cubrir las necesidades de las familias de los combatientes, y desempeñará las misiones relativas a este problema que el Gobierno le confie.

Artículo 6.º Los Ministerios de la Guerra y de Industria y Comercio dictarán las disposiciones que estimen procedentes para cumplir lo que este Decreto dispone.

Dado en Madrid a veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOSÉ GIRAL PEREIRA.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en nombrar Consejero permanente de Estado a D. Gabriel Bonilla Marín.

Dado en Madrid a veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOSÉ GIRAL PEREIRA.

MINISTERIO DE ESTADO

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con el Decreto de 21 de Agosto actual,

Vengo en disponer que D. Santiago Méndez de Vigo y Méndez de Vigo, Ministro plenipotenciario de primera clase en Tokio; D. Luis García Guijarro, Ministro plenipotenciario de primera clase en Praga; D. Juan Bautista Arregui del Campo, Ministro plenipotenciario de segunda clase; Jefe superior de los Servicios de Administración del Ministerio de Estado; don Alvaro de Maldonado y Liñán, Ministro plenipotenciario de tercera clase, Cónsul general de la Nación en Génova, y D. Carlos de Miranda y Quártn, Ministro plenipotenciario de tercera clase en Sofía, cesen en los cargos que actualmente desempeñan y queden separados definitivamente de los servicios del Ministerio de Estado.

Dado en Madrid a veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Estado,
AUGUSTO BARCIA TRELLES.

A propuesta del Ministro de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con el Decreto de 21 de Agosto actual,

Vengo en disponer que D. Luis Quer y Boule, Ministro plenipotenciario de tercera clase, Consejero de la Embajada de España en Berlín; don Roberto de Satorres y Vries, Secretario de primera clase en la citada representación; D. José María Sanz y Aldaz, Cónsul de segunda clase en Elvas; D. Rafael de los Casares Moya, Cónsul de segunda clase en Bahía Blanca, y D. Francisco José del Castillo y Campos, Cónsul de segunda clase en Kobe, cesen en los cargos que

actualmente desempeñan y queden separados definitivamente de los servicios del Ministerio de Estado.

Dado en Madrid a veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Estado,
AUGUSTO BARCIA TRELLES.

A propuesta del Ministro de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que D. Luis de Oteiza y García cese en el cargo de Ministro plenipotenciario de primera clase en la Legación de España en Caracas.

Dado en Madrid a veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Estado,
AUGUSTO BARCIA TRELLES.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS

El servicio del Registro civil, de tan alto interés público, sufre en estos momentos notable perturbación por no poder aplicarse, por su número y circunstancias diversas, en los casos de los fallecimientos de militares, milicianos y paisanos ocurridos en campaña o de resultados de ésta, la mecánica normal que establece la Ley provisional de 17 de Junio de 1870 y sus disposiciones complementarias.

Sé hace preciso, pues, traer un remedio a esa situación, que viene a agravar la de los parientes y allegados de las víctimas de la rebelión militar, creando nuevas normas y sistematizando otras dictadas en ocasión semejante, si no en sus proporciones, en los años de 1874 y 1925.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las inscripciones de los fallecimientos de militares, milicianos y paisanos ocurridas en campaña o de resulta de ésta, se practicarán regularmente en los Registros civiles correspondientes:

- Al último domicilio del finado o el de sus padres, si se tratase de un menor;
- Al pueblo de su naturaleza, y
- A la localidad donde ocurrió el fallecimiento o fuera hallado el cadáver.

ver, por este orden de preferencia, salvo lo prevenido en el artículo siguiente, apartado c).

Artículo 2.º Tales inscripciones se extenderán a virtud de partes individuales:

a) De las dependencias del Ministerio de la Guerra;

b) De las dependencias de la Inspección general de Milicias;

c) De cualquier Autoridad judicial o gubernativa, o particular interesado, que justifique haber sido identificado el cadáver.

En este último caso, el Registro competente será exclusivamente el de la localidad donde ocurrió el fallecimiento o fuera encontrado el cadáver.

Artículo 3.º Las comunicaciones o partes a que se refiere el anterior artículo contendrán, en lo posible, los datos que determina el artículo 79 de la ley del Registro civil, a saber:

1.º El día, hora y lugar en que hubiera acaecido la muerte.

2.º El nombre, apellidos, edad, naturaleza, profesión u oficio y domicilio del difunto y de su cónyuge, si estaba casado.

3.º El nombre, apellido, domicilio y profesión u oficio de sus padres, manifestando si viven o no, y de los hijos que hubiere tenido.

4.º La clase de herida o enfermedad que haya ocasionado la muerte.

5.º Si el difunto ha dejado o no testamento, y en caso afirmativo, la fecha, pueblo y Notario en que lo haya otorgado; y

6.º El cementerio o lugar en que se haya dado sepultura al cadáver.

Artículo 4.º A los testimonios o partes se acompañarán en su caso los correspondientes certificados de defunción expedidos por el Director del Hospital de Sangre o el facultativo que asistió al herido o reconociera su cadáver; oficio del Director del Depósito de cadáveres, papeleta de enterramiento o copia simple de la misma cotejada y sellada por el Juzgado, y, en general, cualquier documento y fotografía que sirva para la identificación del fallecido y acredite su muerte. Con estos documentos se formarán legajos y se archivarán con arreglo al artículo 29 de la ley del Registro civil y el 29 también de su Reglamento.

Artículo 5.º Caso de fallecimiento de persona desconocida o de hallazgo de cadáver cuya identidad no sea posible por el momento comprobar, conforme a lo dispuesto en los artículos 82 y 83 de la expresada ley, in-

cluirán en el parte y en la inscripción estas circunstancias:

Primero. El lugar de la muerte o del hallazgo del cadáver.

Segundo. Su sexo, edad aparente y señales o defectos de conformación que le distinguen.

Tercero. El tiempo probable de la defunción.

Cuarto. El estado del cadáver; y

Quinto. El vestido, papeles u otros objetos que sobre sí tuviere o se hallaren a su inmediación y que ulteriormente puedan ser útiles para su identificación, los cuales habrán de conservar al efecto el Encargado del Registro o la Autoridad judicial en su caso.

Al parte se acompañarán, y luego se archivarán según el mencionado artículo 29 de la ley del Registro civil, las fotografías obtenidas del cadáver o se hará referencia al lugar donde se hallen. Tan pronto como se logre esta identificación, se extenderá una nueva partida expresiva de las circunstancias requeridas por el artículo 79 de la mencionada ley, de que se haya adquirido noticia, poniendo la nota correspondiente al margen de la inscripción anterior, para lo cual la Autoridad ante quien hubiese seguido el procedimiento deberá pasar al Encargado del Registro testimonio del resultado de las averiguaciones practicadas.

Artículo 6.º A los efectos del presente Decreto, el Ministerio de la Guerra y la Inspección general de Milicias y sus dependencias remitirán al Juez de primera instancia e instrucción del lugar donde ocurrió el fallecimiento los partes y documentos expresados en los artículos 2.º y 4.º

Artículo 7.º A fin de organizar mejor el servicio y evitar inscripciones repetidas, en cada Juzgado de primera instancia, y en las poblaciones donde hubiese varios Jueces de esta clase, en el del Decano, se llevará un fichero, formado por orden alfabético de apellidos de los fallecimientos notificados, consultándose el mismo antes de remitirse por el mismo Juzgado los testimonios y documentos al Registro civil competente para practicar la inscripción con arreglo al artículo 1.º

Artículo 8.º Las Autoridades y particulares podrán dirigirse directamente a los encargados de los Registros solicitando la inscripción de fallecimientos ocurridos en la localidad, conforme al artículo 2.º, letra c), y siguientes.

El encargado, al recibir la solicitud y antes de acceder a la misma, se dirigirá al Juez de primera instancia respectivo en consulta de si el interesado

figura en el fichero correspondiente para evitar una doble inscripción.

Artículo 9.º En los libros corrientes de la Sección tercera del Registro civil podrán extenderse también, a solicitud de Autoridades o particulares interesados, inscripciones de desaparecidos. El Juez municipal encargado acordará o denegará la extensión de la partida previo expediente y oído el Fiscal. Aquél, para mejor proveer, podrá interesar de las Autoridades y organizaciones los antecedentes que estime oportunos. Cuando la desaparición no se refiera a la población civil no movilizada será preciso el transcurso de tres meses, a partir de la cesación de las hostilidades, para llevarse a efecto dicha inscripción. Esta se hará en la hoja u hojas y libro correspondiente y en el espacio en blanco destinado a notas marginales. Respecto a los efectos jurídicos de estas inscripciones se estará a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto de 19 de Febrero de 1923.

Artículo 10. En el caso de que apareciera la persona cuya desaparición hubiese sido inscrita, se verificará la cancelación del asiento por los trámites prevenidos en los artículos 6.º al 8.º del Decreto mencionado en el artículo anterior.

Artículo 11. Los encargados de los Registros que autoricen inscripciones de fallecimiento o desaparición cuidarán especialmente de cumplir lo preceptuado en los artículos 60 y 62 de la ley del Registro civil sobre anotación en las actas de nacimiento de los fallecidos o desaparecidos, bajo la multa señalada en el artículo 63 de la misma Ley. Los Jueces de primera instancia, al remitirles los partes correspondientes, les recordarán expresamente esa obligación y, en su caso, les impondrán la multa indicada, dando cuenta a la Dirección general de los Registros y del Notariado.

Artículo 12. Contra la resolución del Juez municipal a practicar una inscripción de fallecimiento o desaparición tendrán las Autoridades e interesados los recursos ordinarios en el servicio del Registro civil, ante el Juez de primera instancia y ante la Dirección general de los Registros. Igualmente las dudas que se ofrezcan a los funcionarios encargados del Registro civil serán consultadas en la forma prevenida en el artículo 100 del Reglamento para ejecución de la repetida Ley.

Artículo adicional. Los Jueces de instrucción a quienes afecta este Decreto, para la mejor formación de sus ficheros, reducirán a fichas los partes de fallecimiento que hasta la fecha hubiesen recibido y cuyas correspondientes inscripciones hubiesen ya ordena-

do, intercalando en lo sucesivo la de los fallecimientos que se les notifique.

Dado en Madrid a veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,
MANUEL BLASCO GARZÓN.

La ley Penal debe responder a las necesidades de cada momento en defensa de las instituciones públicas; y hoy la criminal agresión al régimen republicano que el pueblo instituyó en uso de su soberanía debe ser juzgada y sancionada, cualquiera que sea la situación de los presuntos culpables, en cuanto a la posibilidad de su comparencia ante los Tribunales.

No debe en estos momentos detenerse la acción de la justicia frente a aquellos facciosos que, una vez fracasados en sus criminales propósitos, pretenden hurtarse a la exigencia de responsabilidades, determinando una desigualdad irritante con aquellos otros que, una vez vencidos, comparecen ante sus Jueces como reos de los delitos cometidos.

No se vulnera con ello principio jurídico alguno, por cuanto al inculcado en rebeldía se le concede el derecho de ser oído promoviendo un nuevo juicio, aun cuando hubiere recaído sentencia en el que se substanció en aquella situación.

Por estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los reos de los delitos previstos y penados en el libro II del Código penal ordinario, título I en toda su extensión, así como los cometidos contra el Jefe del Estado, las Cortes, el Consejo de Ministros y la forma de Gobierno del título II y los de rebelión y sedición del título III de dicho cuerpo legal, y todos los definidos y castigados en los títulos V, VI, VII y VIII del tratado II del Código de Justicia militar podrán ser juzgados en rebeldía de los inculcados por los Jueces y Tribunales comunes, militares y especiales, según las reglas que a continuación se establecen.

Artículo 2.º La incoación y tramitación de las causas correspondientes se atemperará a las reglas procesales que en cada caso sean pertinentes, según la naturaleza del procedimiento adecuado a las especies concretas.

Artículo 3.º Será considerado rebelde; 1.º, el presunto culpable que, estando en libertad y no imposibilitado por

legítimo y grave impedimento, dejare de comparecer al llamamiento judicial, y 2.º, cuando la notoriedad de su conducta y las demás circunstancias de los hechos que se le imputen demostraren la ineficacia de aquel llamamiento. La declaración de rebeldía procesal será declarada por resolución judicial fundada, y en el segundo caso no interrumpirá el curso del procedimiento.

Artículo 4.º El juicio se celebrará de modo análogo al que correspondiere, según los casos, como si el procesado estuviere presente, ya se trate de procedimiento ordinario o de uno especial. El procesado estará defendido por Letrado de oficio.

Artículo 5.º La sentencia que recaiga se notificará al Letrado defensor, que no podrá recurrir contra ella, a no ser que, dentro del plazo señalado para interponer el recurso, cuando éste procediere, se presente el rebelde.

Artículo 6.º En cualquier estado del proceso en que éste se presente, antes de terminar el juicio, se tendrá por cesada la rebeldía y podrá ser interrogado. Si compareciese después de dictada sentencia, podrá recurrir contra ella si no ha pasado el término señalado. Si no se presentare durante este término, la sentencia condenatoria será firme y ejecutoria; pero cuando se presente el rebelde o fuese habido se le notificará inmediatamente y podrá solicitar dentro de los tres días siguientes que se celebre de nuevo el juicio. En este caso, se señalará día para la celebración, y si el presunto culpable no se presentare el día señalado sin justificar impedimento legítimo, o si habiéndose presentado se alejase del local antes del interrogatorio, se ordenará la ejecución de la sentencia dictada en el juicio que se celebró en rebeldía sin ulterior recurso.

Artículo 7.º El juicio en rebeldía de los reos acusados por cualquiera de los delitos enumerados en el artículo 1.º del presente Decreto, será aplicable a cuantos estuvieren incurso en responsabilidad criminal por infracciones penales de dicha naturaleza cometidas desde el 15 de Julio último o cuantos fueren conexos de los mismos aunque se hubieren perpetrado con anterioridad a dicha fecha.

La rebeldía del presunto culpable será motivo suficiente para que en todo caso se decrete su prisión provisional.

Artículo 8.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes en su día del presente Decreto.

Dado en Madrid a veintiocho de

Agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,
MANUEL BLASCO GARZÓN.

Resulta necesario determinar ante qué Tribunal han de ser exigidas las responsabilidades contraídas por los elementos facciosos en aquellas provincias que, estando en parte bajo el poder del Gobierno legítimo de la República, su capital se halla todavía sometida a los insurgentes.

En su consecuencia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los asuntos de competencia de los Tribunales populares, creados para sancionar los actos derivados del actual movimiento subversivo y que ocurran en provincia cuya capital se halle en poder de los elementos facciosos, pasarán a conocimiento del Tribunal popular constituido en la capital de provincia más próxima al lugar donde hubieren ocurrido los hechos.

Artículo 2.º Del presente Decreto se dará en su día cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,
MANUEL BLASCO GARZÓN.

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con objeto de dar mayor facilidad y rapidez a la designación de los Jueces especiales que han de instruir los sumarios por rebelión y sedición, a que hace referencia el Decreto de 25 de los corrientes,

Vengo en disponer que el artículo 4.º del mismo quede modificado en el sentido de que la expresada designación se haga por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

Dado en Madrid a veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,
MANUEL BLASCO GARZÓN.

Algunos Registros parroquiales corren peligro, por razón de abandono, de pérdida o extravío, y comoquiera que sus libros y documentación tienen todavía un interés público indu-

dable como supletorios, en muchos casos, desde luego para los actos del estado civil anteriores a la vigencia de la Ley de 17 de Junio de 1870, es menester prevenir un daño que sería irreparable.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. A partir de la publicación de este Decreto, los Registros parroquiales, con sus libros y archivos, pasarán, para su custodia, conservación y demás efectos, a los Registros civiles correspondientes a su demarcación.

Dado en Madrid a veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,
MANUEL BLASCO GARZÓN.

Con el objeto de asegurar la continuidad en el funcionamiento de los Registros de la Propiedad, y para prevenir las dificultades que en el nombramiento de los Registradores interinos pudieran presentarse mientras duren las circunstancias presentes, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Director general de los Registros y del Notariado para que al quedar vacantes por cualquier causa los Registros de la Propiedad, pueda libremente nombrar Registrador interino a un Licenciado en Derecho, o bien proveer la interinidad conforme al cuadro de sustituciones vigente.

Artículo 2.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto.

Dado en Madrid a veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,
MANUEL BLASCO GARZÓN.

Reducido el número de Vocales que constituyen el Tribunal de Garantías Constitucionales por virtud de lo dispuesto en el Decreto de 25 del actual, que admitió la renuncia de los Vocales propietarios y suplentes, con excepción de los parlamentarios y los natos, hasta que las circunstancias permitan la elección de los que hayan de sustituirlos en la forma y condiciones que la Ley exige, se hace preciso dictar normas que faciliten el funcionamiento del Tribunal con los

Vocales que hoy lo constituyen, eliminando los obstáculos que naturalmente presenta la más amplia organización del Tribunal de Garantías para la actuación del mismo en las extraordinarias circunstancias presentes.

En atención a estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime el párrafo segundo del artículo 3.º de la ley Orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales.

Artículo 2.º El artículo 24 de la misma Ley quedará redactado del modo siguiente:

“Cada una de las Secciones estará constituida por los Jueces que acuerde el Tribunal pleno y será presidida por un Vicepresidente. Si las Secciones fueren más de dos, el Pleno designará también el Vocal que haya de presidir las que excedan de aquel número.”

Artículo 3.º Del presente Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,
MANUEL BLASCO GARZÓN.

Por haber sido incluido indebidamente en el Decreto de 21 de los corrientes el Magistrado de la Audiencia de Barcelona D. Antonio Sereix Núñez, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en disponer quede sin efecto la cesantía del mencionado Magistrado D. Antonio Sereix Núñez, que continuará al servicio de la Generalidad de Cataluña.

Dado en Madrid a veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,
MANUEL BLASCO GARZÓN.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

El Jurado Central de la Contribución general sobre la Renta, creado por el artículo 31 de la ley de 20 de Diciembre de 1932, es competente para la resolución de determinadas cuestiones que se susciten en la gestión de aquel tributo, señaladas taxativamente

en los artículos 2.º, 21 y 31 de la dicha ley. Según estos artículos, los fallos del referido Jurado se han de adoptar en conciencia o de un modo prudencial y con carácter definitivo. Los mismos artículos contienen diversas expresiones en cuanto a la firmeza de aquellos fallos, empleando unas veces la expresión “sin ulterior recurso” y otras la de “sin recurso alguno”.

Es evidente el propósito del legislador de dar a las resoluciones del Jurado de que se trata la condición de inapelables, excluyéndolas del conocimiento de los Tribunales de lo Contenciosoadministrativo, de igual manera que lo están, dada su índole análoga, por la ley reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, los acuerdos del Jurado de Utilidades en las cuestiones que la propia ley determina.

Para aclarar las dudas que pudieran originarse sobre este particular, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se entenderá que los artículos 2.º, 21 y 31 de la ley de 20 de Diciembre de 1932, al calificar de definitivas y sin ulterior recurso las resoluciones del Jurado Central de la Contribución general sobre la renta en las cuestiones de su competencia, excluyen tales resoluciones de la vía contenciosa, no correspondiendo, por tanto, conocer de ellas a los Tribunales de lo Contenciosoadministrativo.

Dado en Madrid a veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
ENRIQUE RAMOS RAMOS.

Como aclaración del Decreto de 7 del corriente mes relativo a las bonificaciones que han de hacer las Compañías suministradoras de gas y electricidad en las facturaciones a los consumidores de luz, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º No obstante las bonificaciones que en las facturaciones de suministros de gas y electricidad hagan las respectivas Empresas a tenor de los preceptos del Decreto de 7 del corriente mes, las cantidades correspondientes al impuesto sobre el consumo de luz y a los recargos municipales a favor de las Corporaciones locales serán liquidadas y abonadas con

arreglo a las normas legales vigentes para el dicho impuesto, con absoluta independencia de aquellos preceptos.

Artículo 2.º De este Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
ENRIQUE RAMOS RAMOS.

Por Decreto del Ministerio de la Gobernación de 5 de los corrientes se ha conferido a la Dirección general de Seguridad la facultad de reorganizar a la mayor brevedad posible el Cuerpo de Investigación y Vigilancia, y como para el perfecto cumplimiento del expresado Decreto supone una traba evidente la vigencia del de 27 de Diciembre de 1934 por el cual se creó en el Banco de España una Sección para investigar y reprimir los delitos de falsificación de documentos de dicha entidad o de las firmas en ellos estampadas, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el Decreto de este Ministerio de 27 de Diciembre de 1923 creando en el Banco de España una sección especial para la investigación y represión de los delitos de falsedad de documentos de dicho Establecimiento o de las firmas estampadas en los mismos.

Dado en Madrid a veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
ENRIQUE RAMOS RAMOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La suspensión del pago de los haberes pasivos correspondientes a los militares y marinos retirados con sujeción a las disposiciones que se mencionan en el artículo 1.º del Decreto de 31 de Julio de 1936 se hace extensiva en los propios términos establecidos por dicha disposición y con las excepciones que determina su artículo 2.º a los haberes correspondientes al mes de Agosto y sucesivos.

Artículo 2.º Los militares y marinos retirados extraordinarios que para cobrar sus haberes correspondientes al mes de Julio hayan justificado hallarse en alguno de los casos de excepción

establecidos por el artículo 2.º del Decreto de 31 de Julio último, no necesitarán presentar nuevos justificantes para percibir los correspondientes al mes de Agosto y sucesivos.

Dado en Madrid a veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
ENRIQUE RAMOS RAMOS.

El carácter oficial del Banco Exterior de España y la obligada defensa de los intereses públicos que representa y de los propios del Tesoro a él aportados exige, ante las circunstancias actuales, proveer a la situación de abandono en que los Consejeros del mismo le han colocado, haciendo uso para ello de las facultades concedidas en el artículo 1.º del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 21 de Julio último.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Quedan suspendidos en sus funciones todos los miembros del Consejo de Administración del Banco Exterior de España.

Artículo 2.º En sustitución, y para el ejercicio de las funciones de los señores suspendidos, se nombra con carácter transitorio un Comité directivo del Banco Exterior de España, que asumirá todas las funciones que correspondan a este establecimiento, haciéndose cargo de la administración del mismo, adoptando las medidas que estime convenientes respecto a la reorganización de servicios y proponiendo a este Ministerio las que rebasen su propia competencia.

Artículo 3.º El Comité directivo a que se refiere el artículo anterior estará formado por el Gobernador del Banco en funciones de Presidente y seis miembros, cinco en representación del Estado: los Sres. D. Juan Negrín López, D. Luis Delage García, D. Arturo Martín de Nicolás, D. Mariano Mayordomo Fernández y D. Carlos Montilla Escudero, y uno en representación de los accionistas, designado por el Gobernador del Banco de España, D. Antonio Sacristán Colás.

Artículo 4.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes de este Decreto.

Dado en Madrid a veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
ENRIQUE RAMOS RAMOS.

Es necesidad imperiosa, a que la propia entidad ha tratado de acudir, modificar los Estatutos y Reglamento del Colegio de Huérfanos de Hacienda, establecidos por Decreto dictatorial, a fin de ponerlos en armonía con los preceptos de la Constitución y de las leyes vigentes; la actual situación exige con mayor imperio esa modificación. Para que tal obra y la actuación general de la institución responda a las orientaciones y principios del régimen, procede sustituir el Consejo de Administración que regenta el Colegio. En consecuencia, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer:

Artículo 1.º Se da por terminado el mandato de los actuales Consejeros del Colegio de Huérfanos y se nombra para sustituirles, con plenas facultades, a los señores siguientes: D. Félix Galarza, Abogado del Estado; D. Carlos Ordóñez, Ingeniero industrial; D. Eduardo Muñoz Chapuli, Profesor mercantil; D. Vicente Terradez, del Cuerpo Administrativo del Catastro; D. Pedro Jiménez, del Pericial de Contabilidad del Estado; D. Joaquín Gómez Almudí, Contador; y doña Manuela Alonso Landaburu y D. Prudencio Muñoz, del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.

Desempejarán los cargos de Tesorero y Contador, respectivamente, D. Eduardo Muñoz Chapuli y D. Pedro Jiménez.

Artículo 2.º Inmediatamente se constituirá este Consejo, que funcionará bajo la misma presidencia actual y procederá a la distribución entre sus miembros de los restantes cargos del Consejo, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Reglamento.

Artículo 3.º El Consejo de Administración procederá sin demora a redactar los nuevos Estatutos y Reglamento del Colegio, poniendo sus preceptos en armonía con la legislación vigente y los principios de la pedagogía y sociología modernos.

Dado en Madrid a veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
ENRIQUE RAMOS RAMOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto de la Presidencia de 21 de Julio último,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan desde esta fecha suspendidos en sus funciones de Consejeros del Banco de Crédito Industrial los Sres. D. Estanislao de Urquijo y Ussia, D. Cécar de la Mora y Abarca, D. Fernando María de Ibarra y de la Revilla, D. José Luis de Ussia y Cubas, D. Valentín Ruiz Senén, D. José Gil de Biedma, D. Félix Escalas Chamení, don Francisco de P. Gambús y Rusca, don Ignacio Herrero de Collantes y D. Venancio de Echeverría y Cariaga.

Artículo 2.º Se nombran Consejeros del Banco de Crédito Industrial a los Sres. D. José Calviño Domínguez, don Amaro del Rosal D. Alejandro Viana Esperén, D. Francisco Cruz Salido, don Luis Espinosa Rivas, D. Julio Castro Bonel y D. José María Rancaño.

Artículo 3.º Del presente Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
ENRIQUE RAMOS RAMOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, y en virtud de lo que disponen los artículos primeros de los Decretos de la Presidencia fechas 21 y 31 de Julio próximo pasado,

Vengo en acordar la separación absoluta del servicio de los funcionarios D. Basilio Lucio González y D. Leoncio Quintas Carrasquillo, y la de D. Toribio Sanclemente, Sobrestante; D. Manuel Herráez, electricista; D. Estanislao Herráez, electricista; D. Pascual Lahoz, fontanero; D. Mariano González, fontanero; D. Manuel Soriano, del servicio de Calefacción; D. Manuel Nieves, chofer mecánico, y D. Ruperto Quintas, albañil; todos ellos empleados y operarios, respectivamente, dependientes del Consejo de Administración del Patrimonio de la República.

Dado en Madrid a veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
ENRIQUE RAMOS RAMOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda y en virtud de lo que disponen los artículos 1.º de los Decretos de la Presidencia, fechas 21 y 31 de Julio próximo pasado,

Vengo en acordar la separación absoluta del servicio de los siguientes funcionarios:

Del Cuerpo general de Administra-

ción de la Hacienda pública: D. Enrique de Muslera y Jeanneau y D. Manuel Jalón Fernández, Jefes de Administración de primera clase; D. Baldomero Campos González, Jefe de Administración de segunda clase; D. Angel Pessini Pulido, D. Enrique Asensi Bernabeu, D. Ricardo de Isla y Jiménez, D. Julián Dellmans Caballero, don Matías Galán Sancho y D. Isidoro Velarde García, Jefes de Administración de tercera clase; D. Rafael Riaño Díaz, Jefe de Negociado de primera clase; D. Sebastián Catalán Bulpé, don Antonio Toda y Nuño de la Rosa y D. José Colomé Guillerá, Jefes de Negociado de segunda clase; D. Enrique Quijada de Villapadierna, D. Juan María Vázquez García, D. Federico Rebollo Cebrián y D. Amadeo del Castillo y García Aranda, Jefes de Negociado de tercera clase; D. Francisco Morales Pleguezuelo y D. José de Juan Lago, Oficiales de primera clase, y D. José Hernández López-Gil, Auxiliar de segunda clase.

Del Cuerpo de Abogados del Estado: D. Juan de Isasa y del Valle, don José Larráz López, D. Ricardo Oreja Elósegui, D. Luis Villacieros y Benito, D. Luis Vallejo y Tirado, D. Enrique Calabia López, D. Julián Larroca y Ortiz de Zárate y D. Carlos Pinilla Turiño.

Ingenieros de Minas al servicio de la Hacienda pública: D. Ramón Fernández-Hontoria y Uhagón y D. José María Martínez Ortega, Jefes de Administración de primera y tercera clase, en comisión, respectivamente.

Del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda pública: D. Manuel Ramallo Thomas, Jefe de Negociado de tercera clase,

Del Cuerpo Pericial de Aduanas:

D. José González Lijó y D. Julio de la Peña García, Jefes de Administración de primera y segunda clase, respectivamente.

Del Cuerpo de Inspectores del Timbre, D. Diego Manzano Jado.

Del Cuerpo de Arquitectos del Catastro de la Riqueza urbana, D. Vicente Traver Tomás.

Del Cuerpo de Peritos Agrícolas al servicio de la Hacienda pública, don Salvador Roger Vázquez.

Del Laboratorio Central de Aduanas: Jefe, D. José Casares Gil.

Del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, al servicio del de Hacienda, Feliciano Sayago Real.

Obreros al servicio de Operaciones mecánicas de la Sección de Loterías: Eugenio Bachofer, Manuel Andicochea Uriarte, Federico Orta Ferruz y José Luis Martínez.

Dado en Madrid a veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
ENRIQUE RAMOS RAMOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda y en virtud de lo que disponen los artículos primeros de los Decretos de la Presidencia de 21 y 31 de Julio próximo pasado,

Vengo en decretar la cesantía de don José Algora Gandul y D. Marino Tomás Queipo de Llano y Sierra, Recaudadores de la Hacienda en las Zonas primera y segunda de la capital, de la provincia de Zaragoza, con separación absoluta del servicio y baja definitiva en el Cuerpo y Escalafón a que pertenecen.

Dado en Madrid a veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
ENRIQUE RAMOS RAMOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º de los Decretos de 21 y 31 de Julio último,

Vengo en decretar la cesantía, con separación definitiva del servicio, de D. Mariano Turmo Miranda, doña Pilar Octavio de Toledo Ramírez de Arellano y D. Fernando Escalas Coste, Administradores de Loterías números 19, 30 y 48 de Barcelona, respectivamente.

Dado en Madrid a veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
ENRIQUE RAMOS RAMOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar la cesantía, con separación definitiva del servicio, de D. José Vilaret Xarnach, Administrador de Loterías de San Feliu de Guixols (Gerona), de conformidad con lo dispuesto en los Decretos de 21 y 31 de Julio último.

Dado en Madrid a veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
ENRIQUE RAMOS RAMOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la publicación de este Decreto se declaran preventivamente separados de sus destinos los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos técnico y auxiliar de Seguros, los de la Secretaría Consultiva de Seguros, Comisaría del Seguro obligatorio, incluido el Tribunal Arbitral, y los del Cuerpo Actuarial, dependientes todos ellos de la Dirección general del Tesoro y de Seguros, los cuales continuarán desempeñando sus actuales destinos hasta ulterior resolución.

Artículo 2.º Los funcionarios a que se refiere el artículo anterior que deseen continuar en el servicio activo lo solicitarán mediante instancia dirigida al Ministro de Hacienda en el plazo de ses días hábiles, aportando cuantos documentos o informaciones consideren oportunos para demostrar su lealtad y adhesión al Régimen legalmente constituido.

Artículo 3.º El Ministerio de Hacienda en los diez días siguientes resolverá acerca de dichas solicitudes, considerándose definitiva y absolutamente separados del servicio, como comprendidos en los Decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros de 21 y 31 de Julio último, los funcionarios acerca de los cuales no hubiera recaído en dicha fecha acuerdo ministerial de readmisión.

Artículo 4.º Del presente Decreto se dará oportunamente cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
ENRIQUE RAMOS RAMOS.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar cese en el cargo de Delegado gubernativo de Mahón D. Pedro Alberto Ameller y que dicho cese se entienda retrotraído a la fecha de 30 de Julio último.

Dado en Madrid a veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,
SEBASTIÁN POZAS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en disponer que los Jefes, Oficiales, Suboficial y Cabo de la Guardia civil comprendidos en la siguiente relación, que principia con D. Pedro Barcina del Moral y termina con Pedro Sáez Landa, causen baja definitiva en el servicio activo, sin perjuicio de lo que en su día resulte de la información que al efecto se instruya, como comprendidos en el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 21 del anterior (GACETA número 204), aplicado al mencionado Instituto por otro de 26 de igual mes (GACETA número 209).

RELACION QUE SE CITA

Comandantes.

D. Pedro Barcina del Moral.
D. Miguel Andrés López.
D. Agustín Recas Marcos.

Capitanes.

D. Victor Marchante Olivares.
D. Pedro Martínez García.
D. José del Valle Fernández.
D. Luis Parras Charrier.

Tenientes.

D. Eulogio Revuelta Uriz.
D. Antonio López de Haro del Rey.

Alférez.

D. Esteban Díez Sancho.

Sargento.

D. Felipe Antón Villegas.

Cabo.

Pedro Sáez Landa.

Dado en Madrid a veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,
SEBASTIÁN POZAS.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer quede sin efecto la baja en la Guardia civil de los Oficiales comprendidos en la siguiente relación, que principia con D. Amador Martín García y termina con don Salvador González Alonso, dispuesta por Decreto de 26 del actual (GACETA número 240), por haberse demostrado que se hallan formando parte de las columnas que se encuentran combatiendo en la provincia de Córdoba por el régimen legalmente constituido

unos y hospitalizado otro, quedando, por tanto, subsistente su continuación en el mencionado Instituto con la categoría que les corresponde.

RELACION QUE SE CITA

Capitán.

D. Amador Martín García.

Tenientes.

D. Juan Machado Martínez.
D. Jesús García del Amo.
D. Juan Moreno Delgado.

Alféreces.

D. Vicente Sanabria Ruiz.
D. Salvador González Alonso.

Dado en Madrid a veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,
SEBASTIÁN POZAS.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETOS

Tramitado reglamentariamente, de acuerdo con las disposiciones vigentes, el proyecto reformado del trozo único de la carretera denominada de Pineda de la Sierra a la de Lerma a la estación de San Asensio, en la provincia de Burgos, informado favorablemente por la Intervención general de la Administración del Estado, oído el parecer del Consejo de Estado y existiendo crédito disponible para el abono del adicional que ocasiona, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Obras públicas, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el proyecto reformado del trozo único de la carretera denominada de Pineda de la Sierra a la de Lerma a la estación de San Asensio, en la provincia de Burgos, por su presupuesto de contrata de 1.499.761,94 pesetas, que produce un adicional sobre el proyecto primitivo de 132.513,93 pesetas, abonable con cargo a la Sección 7.ª, capítulo 3.º, artículo 5.º, concepto 10, grupo octavo del presupuesto vigente del Ministerio de Obras públicas.

Dado en Madrid a veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Obras públicas,
ANTONIO VELAO OÑATE.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Obras públicas y en virtud de lo prevenido en el artículo 1.º del Decreto de la Presidencia, fecha 21 de Julio próximo pasado,

Vengo en decretar la cesantía de D. Alvaro Bielza Laguna, Ingeniero primero del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, adscrito a los Canales del Lozoya; de D. Jesús Sánchez Ocaña Nacher, Ingeniero tercero del expresado Cuerpo, afecto a los Canales del Lozoya; de D. Pedro García Ormaechea y Casanovas, Ingeniero eventual mel mismo Cuerpo, afecto a la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Tajo; de D. Bernabé Dávila Beltrán, Secretario de la Junta de Obras del Puerto de Málaga; de don Guillermo Carrascón Ruiz, Ayudante eventual del mismo Cuerpo, afecto a la Jefatura de Guadalajara; de don Santiago Guillén Moreno, Interventor del Estado en los Ferrocarriles, adscrito a la Inspección de Circulación y transportes de la Jefatura de Obras públicas de Murcia; de D. Joaquín Fiestas Contreras, Auxiliar tercero, a extinguir, de Obras públicas, afecto a la Jefatura de Jaén; de D. Salvador Rodríguez Lizón, Auxiliar afecto a los Canales del Taibilla; de D. Pedro Sánchez Herrero y de D. Lorenzo Lázaro Navarro, Capataz de línea y Peón caminero, respectivamente, adscritos al Circuito Nacional de Firms especiales en Alicante.

Dado en Madrid a veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Obras públicas,
ANTONIO VELAO OÑATE.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETOS

La gran producción de arroz en España, más debida a su cultivo altamente intensivo que a la extensión de zonas, relativamente reducidas, que a él se dedican, creó dificultades para su venta en los mercados interiores, obligando a los productores a buscar su colocación en el extranjero, donde se tropezó con la competencia del procedente de otros países en los que la mano de obra, más barata, permitía ofrecerlo a un precio inferior. Fué por ello necesario recurrir al otorgamiento de primas a la exportación y a la ordenación del mercado interior. Y a atender estos fines y a la concesión de préstamos a los arroceros respondi-

ron el Decreto de 17 de Mayo de 1933 creando la Federación sindical de agricultores arroceros; la ley de 10 de Marzo de 1934 que dió fuerza de tal al anterior Decreto y abrió un crédito de 10 millones de pesetas al Servicio Nacional de Crédito Agrícola, con destino exclusivamente a préstamos arroceros y compensaciones a la exportación de arroz, y, por último, el Decreto de 28 de Mayo de 1934 dictando normas para la aplicación de dicha suma y disponiendo que la tramitación de los préstamos destinados a ambos fines habría de ser realizada por dicho Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

Por la consideración de que, especialmente en las actuales circunstancias, cada trámite supone una demora que puede restar oportunidad y eficacia al fin a que se encamina, y el tener en cuenta asimismo que la Federación sindical de agricultores arroceros es la que asume la responsabilidad íntegra de la devolución de los préstamos, estableciendo contacto directo con todos los Sindicatos que a ella pertenecen y, por mediación de éstos, con todos sus socios, reuniendo las informaciones diarias de los mercados sobre los cuales puede mejor decidir lo que a sus intereses más conviene en cada momento, estima este Ministerio beneficioso transferir a dicha Federación la tramitación que actualmente realiza el Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

Con este objeto y, al propio tiempo, con el de garantizar la devolución de los préstamos que con cargo al mencionado crédito de 10 millones de pesetas se concedan.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por el Servicio nacional de Crédito agrícola se librarán a la Federación sindical de Agricultores arroceros, con cargo al crédito de 10 millones concedido por ley de 10 de Marzo de 1934, las cantidades que dicha entidad solicite, según lo requieran sus necesidades y lo permita el remanente de los fondos disponibles del citado crédito.

Artículo 2.º Queda vigente cuanto se preceptuó en la ley antes citada y disposiciones dictadas para su ejecución, en lo que se refiere a garantías, vencimientos, intereses, etc. El Comité directivo de la Federación sindical de Agricultores arroceros llevará relación de los préstamos concedidos, prestatarios, cantidades correspondientes de arroz retenidas en garantía, lugar de su depósito, contabilidad y de cuantos datos y extremos requiera el perfecto conocimiento en todo

momento de la inversión de los créditos, asumiendo la responsabilidad inherente al cumplimiento de esta función. El Ministerio de Agricultores podrá ordenar cuantas inspecciones estime oportunas para comprobar el exacta cumplimiento de estas obligaciones.

Artículo 3.º Los préstamos que la Federación conceda con garantía de arroz no podrán exceder del 60 por 100 del valor de la prenda; en las fechas de su vencimiento y a medida que se vayan cancelando se ingresarán las respectivas cantidades en el Banco de España, procediéndose igualmente con los ya concedidos en la campaña anterior y con vencimiento en 31 del corriente mes de Agosto.

Artículo 4.º Tan pronto como la Federación sindical de Arroceros se ponga al corriente en el pago de las mensualidades, vencidas y no abonadas, al Servicio nacional de Crédito agrícola, con las que se había de amortizar el préstamo de 2.600.000 pesetas que éste concedió a aquélla con destino a primas a la exportación, se reducirá a 50.000 pesetas cada una de dichas mensualidades hasta la amortización total de dicho préstamo.

Artículo 5.º En 31 de Agosto de 1937 la Federación deberá haber cancelado totalmente los préstamos recibidos por medio del Servicio nacional de Crédito agrícola, con cargo al mencionado crédito de 10 millones de pesetas.

Artículo 6.º El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que por el presente Decreto se imponen a la Federación sindical de Agricultores arroceros, dará lugar a la adopción, por el Ministerio de Agricultura, de las medidas que juzgue oportunas para la mejor defensa de los bienes del Tesoro e intereses de los propios agricultores arroceros.

Dado en Madrid a veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de Agricultura,
JOSÉ GIRAL PEREIRA.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Agricultura y en virtud de lo prevenido en el artículo 1.º del Decreto de la Presidencia de 21 de Julio próximo pasado, Vengo en decretar la cesantía de don Octavio Elorrieta y Artaza y de don Luis Navarro Boceta, Ingenieros de montes; de D. Diego Valdés Molina

Auxiliar facultativo de montes; de don Teodoro Gómez Pons, D. Enrique Miralles Botella, D. Victoriano García Asins y D. José Ballester Pla, del Cuerpo de Guardería forestal.

Dado en Madrid a veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZANA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de Agricultura,
JOSÉ GIRAL PEREIRA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDENES

Ilmo. Sr.: Habiendo acordado el Consejo de Ministros conceder la subvención de 10.000 pesetas para la concurrencia de 20 Delegados de la Juventud española, en representación de nuestro país, al "Congreso Mundial de la Juventud", que tendrá lugar en Ginebra del 31 de Agosto al 7 de Septiembre próximo, y verificada en el expediente la fiscalización previa reglamentaria del gasto por el Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado,

Esta Presidencia se ha servido disponer que por la Ordenación de Pagos por obligaciones de la misma se expida un libramiento, en firme, por la expresada cantidad de 10.000 pesetas a favor de D. Jesús Rozado Díaz, Secretario del Frente de la Juventud, con cargo al remanente del crédito consignado para esta clase de atenciones en la Sección 1.ª de las obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Presidencia del Consejo de Ministros"; capítulo 1.º, artículo 3.º, grupo 1.º, concepto único de la vigente prórroga presupuestaria, a fin de que los 20 Delegados de la Juventud española puedan concurrir al aludido Congreso Mundial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 27 de Agosto de 1936.

P. D.,
CARLOS ESPLA

Señor Subsecretario de esta Presidencia.

Excmos. Sres.: Es cuestión a la que el Gobierno dedicó su atención preferente al estallar el movimiento subversivo la de dictar normas para sancionar enérgicamente la conducta de los funcionarios que de un modo directo o indirecto hubieran participado en aquél

o fueran notoriamente enemigos del régimen.

Atendida esta necesidad, y en plena aplicación las oportunas disposiciones, creyó llegado el momento de adoptar, por el contrario, las medidas precisas examinadas a recompensar a aquellos funcionarios que por sí o por sus ascendientes o descendientes directos se hubieran hecho acreedores a una distinción por relevantes servicios prestados en defensa de la República.

En su virtud,

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer:

Artículo único. Los funcionarios que hubieran resultado heridos y aquellos otros cuyos cónyuges, descendientes o ascendientes inmediatos y directos hubieran fallecido en defensa de la República, tendrán derecho, por una sola vez, a ser destinados a la población que más les conviniere.

Los interesados que se consideren comprendidos en los beneficios a que se refiere el párrafo anterior elevarán la correspondiente solicitud al titular del Departamento de que los mismos dependan, justificando su derecho mediante certificación expedida por Autoridad competente, acreditativa de aquellos extremos. Cuando el beneficio se inste por fallecimiento del cónyuge o ascendientes o descendientes inmediatos directos, se acompañará la certificación del Registro civil justificativa del parentesco.

Madrid, 28 de Agosto de 1936.

JOSE GIRAL

Excmos. Sres. Ministros de...

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

RECTIFICACION

Habiéndose padecido error de copia al publicarse en la GACETA del día de ayer la regla 3.ª de las dictadas para ejecución del Decreto de 14 de Agosto actual y Orden de 20 del mismo, se reproduce de nuevo dicha regla 3.ª debidamente rectificada:

"3.ª Las declaraciones que los particulares que no tengan depositados los valores de que sean titulares en establecimientos bancarios o en Cajas de Ahorro, están obligados a presentar ante las Intervenciones de Hacienda, se presentarán por duplicado y con sujeción al modelo que se inserta a continuación, haciendo constar, bajo su responsabilidad, que son legítimos dueños de los valores que posean y que los dichos valores se hallan materialmente depositados en el Municipio en que lo estén.

Juntamente con las dichas declaraciones presentarán, para justificar la propiedad de los valores, la correspondiente póliza o cualquier otro documento, pero en estos casos, si a la Intervención le ofrece duda, reservará el acto de suscribir la diligencia acreditativa de la legítima posesión a la declaración de ser bastante, hecha por la Abogacía del Estado respectiva.

En los casos que no pueda justificarse la propiedad por los medios que quedan dichos en los apartados anteriores, la oficina respectiva admitirá las declaraciones que habrán de hacerse en este caso por triplicado y con separación de las correspondientes a valores cuya propiedad haya sido acreditada y se diligenciarán en la forma que se determina en el apartado 7.º de esta circular, remitiendo un ejemplar a la Dirección general de la Deuda, a la del Tesoro o al Consejo Superior Bancario, según se trate de efectos de Deuda pública, del Tesoro u otra clase de valores."

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

INSPECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL

En uso de las atribuciones que me están conferidas y por reunir las condiciones prevenidas para servir en el Instituto los individuos que lo han solicitado, los cuales han efectuado su presentación en la Comandancia de Madrid, que se expresan en la siguiente relación, que comienza con Ricardo Campo Pereira y termina con Miguel Garrobo Tato, he tenido a bien concederles el ingreso en el mismo, con destino a la referida Comandancia de Madrid, debiendo verificarse el alta tan pronto efectúen su incorporación en la Comandancia de destino, que lo será en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, a partir de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 28 de Agosto de 1936.—El Inspector general, José Sanjurjo Rodríguez Arias.
Señores Coronales de los Tercios y primeros Jefes de Comandancia.

RELACION QUE SE CITA

Altas como Guardias de Infantería.

Ricardo Campo Pereira.
Antonio Climent Mahiques.
Antonio Camacho Martín.
Jacinto Franco Ramos.
Bautista Fernández Granda.
José Francés Blanes.
Alfonso Fernández Conde.
Cirilo Fernández García.
Antonio Fernández Baltueña.
Bernardo Franco Martín.
José García Fernández (24.º).
Félix García Guerra.
Antonio González Menéndez.
Angel García Esteban.
José Grande Luna.
Andrés García Moreno.
Fermin Gallo Bernardo.

Bernardo Gálvez Díaz.
 Cirilo García Vega.
 Roberto Vázquez González.
 Benigno Vázquez Mourelo.
 Manuel Vizcaigana González.
 Antonio Leal Márquez.
 Francisco Ortiz Díaz.
 Joaquín Ojeda Piro.
 Antonio Ocaña López.
 Jesús Pintado García.
 Gregorio Pérez González.
 Angel del Pozo García.
 Enrique Rodríguez Cascales.
 Antonio Romero Franco.
 Eufemio Robles Arenas.
 Eutiquiano Recio Hurtado.
 Carlos Ruiz Concha.
 Gregorio Royo Ayala.
 Elías Rey Cáceres.
 Ciriaco Rabadán Martínez.
 Francisco Sanchez Juan.
 Ramón Sánchez Juan.
 Fernando Sánchez-Corriendo Gutiérrez.
 Enrique Castellano Arija.
 Bernardo Delgado Río.
 Laureano Farraces Sanguino.
 Constancio Galera Nieves.
 Vicente García Llorente.
 Isaac González Díez.
 Manuel Soler Martínez.
 Santos Valiente Gil.
 Julián Delgado Pinero.
 Miguel Pardos Sebastián.
 Domingo Enano Gómez.
 Miguel Esteban Rodríguez.
 Felipe García Aranda.

Manuel Calero Lara.
 Epifanio Carrasco Zamora.
 Francisco Aparicio Fernández.
 Lorenzo Díaz Enebra.
 Juan Grajera Barro.
 Mariano Alonso Suárez.
 Eduardo Acuña García.
 Andrés Alcalde Sánchez.
 José Aguilera Bargas.
 Alfredo Aranda Campos.
 Eladio Andújar Vela.
 Salvador Aguirre Robisco.
 Emilio Atienza Málaga.
 Manuel Barrero Avello.
 Nemesio Baeza Martín.
 Fernando Cuéllar Soria.
 Matías Cortés Muñoz.
 Ramón del Castillo Ramos.
 Martín Cifuentes del Peso.
 Vicente Carballo Mondoba.
 Eugenio Criado González.
 Trifón Carra Moreno.
 Martín Castillo Gómez.
 José Díaz Ojeda.
 Francisco Donate Cano.
 Félix Díaz de Cerio y Bisate.
 Antonio Díaz Fernández (3.º).
 Bonifacio Escobar Fernández.
 Angel Esteller Riba.
 D. Luis Escolano Sapena.
 Luis Enamorado Pérez.
 Víctor Escobar Señorís.
 Miguel Estévez Rodríguez.
 Claudio García Renedo.
 Andrés García Maseli.
 Tomás de Gracia del Hoyo.
 Miguel Garrobo Tato.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

SUBSECRETARIA

Ilmo. Sr.: Remitido a este Centro el expediente de clasificación de partidos veterinarios de la provincia de Castellón (*Véase el anexo único*), confeccionado por la Asociación Oficial de dichos funcionarios, en virtud de lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 15 de Enero de 1935.

Teniendo en cuenta que dicha clasificación se ajusta en un todo al espíritu y letra de la mencionada disposición:

Vistos los informes preceptivos y favorables, tanto del Excmo. Sr. Gobernador civil como del Inspector Veterinario de la provincia; estudiadas las reclamaciones presentadas en tiempo legal y resueltas por esa Dirección, de acuerdo con ella y con el informe del Negociado correspondiente, he resuelto aprobar la clasificación de partidos veterinarios de la provincia de Castellón y ordenar su publicación en la GACETA DE MADRID a los efectos consiguientes.

Madrid, 25 de Agosto de 1936.—El Subsecretario, Leonardo Martín Echeverría.

Señor Director general de Ganadería.